

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2016 00010
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	LETICIA DEL SOCORRO POSADA GARCÍA Y OTRO
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO N°:	10

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De manera previa a la continuación del trámite procesal que nos ocupa, luego de analizado el presente proceso y al avizorarse por parte del despacho la existencia de circunstancias procedimentales que pudieran afectar el derecho al debido proceso de la afectada **Leticia del Socorro Posada García** se procederá a estudiar la posibilidad de decretar nulidad parcial de oficio al interior de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez asignado el conocimiento de las referidas diligencias a la Fiscalía Cuarenta y Dos Especializada E.D.¹ ésta emite la resolución fechada en mayo seis (06) de dos mil catorce (2014) por medio de la cual dispuso dar inicio a la fase inicial y adelantar el recaudo probatorio que permitiera sustentar la acción extintiva de dominio sobre los bienes que hoy son objeto del proceso.²

Recaudadas las pruebas ordenadas, mediante resoluciones del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)³ el ente instructor fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio sobre una pluralidad de bienes y, a la par decretó sobre los mismos las medidas cautelares de embargo, secuestro y

¹ Folios 01 – 02 Cuaderno Principal Original No. 01.
² Folios 06 – 09 Cuaderno Principal Original No. 01.
³ Folios 148 – 239 Cuaderno Principal Original No. 01.

suspensión del poder dispositivo, las que fueron comunicadas a los afectados, agentes del Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la Nación en los términos de la Ley 1708 de 2014, corriéndose de manera posterior el traslado de que trata el artículo 129 de la citada normatividad.⁴

Agotado el trámite señalado, la Fiscalía Veintiocho Especializada de E.D. en apoyo de la Fiscalía Cuarenta y Dos, mediante resolución de septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016), elevó requerimiento⁵ con fundamento en las causales 1° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con el fin de que se declarara la extinción del derecho de dominio sobre la totalidad de los bienes objeto del proceso.

Así las cosas, las actuaciones fueron remitidas y por reparto asignadas a este despacho judicial, como consecuencia de ello se profirió auto fechado en noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se avocó conocimiento de la acción extintiva y entre otras disposiciones se instó adelantar el trámite de notificaciones al que aluden las normativas del artículo 138 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.⁶

Surtido el trámite de notificaciones personales a que hubo lugar respecto de los afectados e intervinientes, se dispuso mediante auto datado en septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), efectuar emplazamiento con relación a aquellos afectados que no habían podido ser notificados y frente a los herederos indeterminados de **Juan Diego Arango Cano** y **Carlos Alberto Atehortúa Martínez**, además de los terceros indeterminados según lo ordenado por el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual tuvo lugar entre los días catorce (14) y veinte (20) de septiembre del mismo año, culminando con ello la etapa de notificaciones al interior de la presente actuación.⁷

De manera subsiguiente, por medio del proveído No. 377 datado en noviembre (30) de dos mil dieciocho (2018) se ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por espacio de cinco (05) días para que se pronunciaran de acuerdo con lo normado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 y en tal sentido aportaran o solicitaran las pruebas a que hubiere lugar.⁸ El término de traslado fue surtido desde el día cuatro (04) de diciembre, hasta el día diez (10) del mismo mes y año.⁹

Habiéndose suplido el referido traslado, mediante auto No. 068 de diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018) este judicial adoptó las decisiones

⁴ Folio 135 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁵ Folios 159 – 207 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁶ Folios 03 – 04 Cuaderno Principal Original No. 04.

⁷ Folios 79 – 89, 109 – 111 y 119 - 159 Cuaderno Principal Original No. 06.

⁸ Folio 189 Cuaderno Principal Original No. 06.

⁹ Folios 190 y 191 Cuaderno Principal Original No. 06.

correspondientes con ocasión de la etapa probatoria,¹⁰ la cual tuvo lugar respecto de los testimonios decretados los días veinticuatro (24) de septiembre y veintitrés (23) y veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez concluida la fase probatoria, se dio lugar a la expedición del proveído No. 61 fechado en marzo diez (10) del año avante, a través del cual se corrió traslado común para presentar alegatos de conclusión a los sujetos procesales e intervinientes acorde con lo reseñado por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio.

Analizado el contenido de los testimonios recepcionados, encontró este judicial que en lo atinente al interrogatorio practicado por el despacho a la afectada **Leticia del Socorro Posada García** se suscitaron algunas imprecisiones que impiden que las respuestas proporcionadas por la declarante puedan ser valoradas en torno a obtener claridad sobre los supuestos fácticos acaecidos, ello como quiera que se generó una confusión en la determinación de los bienes objeto de pesquisa, siendo auscultado el dicho de la afectada respecto de los haberes que no correspondían a aquel que se haya bajo su propiedad y por el cual fue vinculada a la presente acción.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas por otras vías, podría el funcionario declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

¹⁰ Folios 15 – 42 Cuaderno Principal Original No. 07.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. NULIDADES. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia." (Resaltos fuera del texto original)

"ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio."*

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial,

precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 1708 de 2014, preceptúa las reglas que rigen las nulidades, así:

"ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. *Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo." (Resaltos fuera del texto original)

En efecto, al observar las normativas transcritas se aviene menester indicar lo que al respecto conceptuó la Corte Suprema de Justicia en tratándose de los principios que rigen las nulidades:

*"Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad:** significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación:** que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección:** la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando*

no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular.”¹¹ (Resaltos fuera del texto original)

En este orden de ideas, resulta acertado concluir que la nulidad es un mecanismo que propende por la invalidez de una actuación procesal materializada con violación de los requisitos legales, de ahí que resulte ser una herramienta eficaz para controlar el ejercicio de actos procesales irregulares y para garantizar a las partes el respeto por el debido proceso, siempre que no pueda lograrse por otro medio la convalidación de lo actuado.

En efecto al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se puede establecer que estas fueron practicadas con las reglas de la Ley 1708 de 2014, que comprende dos etapas a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, otra de juzgamiento, a cargo de los jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

Descendiendo al caso bajo estudio, habrá de decirse conforme las actuaciones proveídas en la etapa probatoria que el testimonio absuelto por la afectada **Leticia del Socorro Posada García** no ofrece las condiciones para confeccionar una correcta valoración del medio probatorio a la luz de los supuestos fácticos que deben ser analizados, esto debido a que el interrogatorio planteado por este despacho tuvo su génesis en un yerro involuntario que ocasionó la indebida identificación de los inmuebles sobre los cuales se basó la práctica de la prueba, situación que originó la falta de correspondencia entre los cuestionamientos efectuados y las contestaciones brindadas por la declarante.

Se observa entonces que con ocasión a la confusión generada en el planteamiento del interrogatorio realizado por el despacho, las respuestas ofrecidas por la afectada representan un escaso valor probatorio que lesiona garantías fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, toda vez que al no encontrar correspondencia entre sí, no es posible lograr el objetivo pretendido por la parte al momento de solicitar la práctica probatoria y tampoco se puede llevar a cabo la futura valoración que del mismo debe realizar el funcionario judicial sin que se altere su apreciación real.

Ahora bien, aunque el artículo 82 de la precitada ley enmarca que la declaratoria de nulidad no necesariamente conlleva retrotraer el procedimiento a etapas primigenias, en el presente caso se percibe indispensable proceder de tal forma pues se discurre que el yerro al que se ha hecho alusión no admite ser corregido o subsanado por otra vía, siendo menester a efectos de proteger la garantía judicial al

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 48962, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

debido proceso, adelantar nuevamente la práctica testimonial de la afectada **Leticia del Socorro Posada García**.

En definitiva, conforme el artículo 84 de la Ley 1708 de 2017 que reza: *“Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.”*, este despacho **de oficio decretará la nulidad** del testimonio recepcionado a la señora **Leticia del Socorro Posada García** el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá a adelantar el referido medio probatorio y en consecuencia se surtirá nuevamente solo con respecto a la afectada el traslado de que trata el artículo 144 ibídem.

Ahora, sobre las pruebas recaudadas en el proceso y las instancias procesales surtidas y en curso, es importante recordar que la Corte Constitucional en sentencia C - 037 de febrero 19 de 1998, con ponencia del M.P. Jorge Arango Mejía, señaló que:

“El principio de la economía procesal, consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios; es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”

En relación con lo mencionado se desprende que en el caso que nos ocupa, no obstante decretarse la nulidad, esta no cobijará la validez de las pruebas recaudadas respecto de los restantes afectados las cuales se mantendrán incólumes ni lo concerniente a las actuaciones desplegadas respecto de los mismos, ello en congruencia con los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la nulidad del testimonio recepcionado a la señora **Leticia del Socorro Posada García** el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil

diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De advertirse ejecutoriada esta decisión, se procederá a adelantar la práctica del testimonio de la señora **Leticia del Socorro Posada García**, luego del cual se surtirá nuevamente solo con respecto a la afectada el traslado de que trata el artículo 144 ibídem.

TERCERO: De acuerdo a lo esbozado, respecto de los demás afectados vinculados al presente trámite consérvense intactos los medios probatorios recaudados y demás actuaciones procesales surtidas al interior de este asunto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 59 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO

No.____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.

Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la

secretaría del Juzgado.

Secretario